

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0080/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MANLIO
FABIO ALTAMIRANO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0080/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MANLIO FABIO ALTAMIRANO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, determinó revocar la respuesta dada por el Sujeto Obligado en el recurso de revisión IVAI-REV/0080/2023/III.

Aun y cuando comparto el sentido de revocar la respuesta primigenia otorgada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, ya que si bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la misma fue deficiente, y por lo tanto, no garantiza el derecho de acceso del particular, resultando procedente ordenarle al ente público la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que por sus atribuciones generan, resguardan y/o poseen la información, no debe perderse de vista que, de la lectura del escrito inicial del ahora recurrente, se advierte que parte de la petición consistió en:

...

[...] Por medio del presente se solicita la siguiente información correspondiente a los siguientes servidores públicos:

Alcalde

Contralor

Procurador de la niñez del DIF

Tesorero

Sindico o sindica

Regidores

De los anteriores se desea saber:

1. ¿Cuál es el salario total, o sea considerando **gastos de viáticos** y compensaciones? [...]

...

Énfasis añadido

Esto es, se deduce que una parte de la información solicitada corresponde a la obligación de transparencia, prevista en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, consistente en: *“la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos*

de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado”.

Mientras que otra parte de lo requerido, atañe a la fracción IX del ya citado artículo 15 de la Ley de Transparencia Local, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los **gastos de** representación y **viáticos**, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

Énfasis añadido

Sin embargo, del proyecto sometido a consideración del Pleno, se advierte que el Comisionado Ponente al momento de estudiar el punto número uno de la solicitud, únicamente analizó la información solicitada que corresponde a una obligación de transparencia común prevista en el multicitado artículo 15, fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia, sin tomar en consideración la información que propiamente concierne a la fracción IX de dicho artículo, siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, pues lo propio era que, en aras de maximizar el derecho de acceso del particular, como parte del estudio en el proyecto se analizara que la información correspondiente a los gastos por concepto de viáticos pertenece a una fracción diversa.

En consecuencia, debió ordenársele al sujeto obligado que en caso de existir información relacionada con gastos de viáticos de los servidores públicos de los cuales se requiere la información, la documentación donde conste lo solicitado también fuera proporcionada al recurrente.

No obstante, mi voto es a favor del proyecto en lo general, pues es correcto revocar el presente recurso de revisión por el hecho de que la información proporcionada por el sujeto obligado en la respuesta primigenia a la solicitud de información no colma lo solicitado por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0080/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0080/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MANLIO FABIO ALTAMIRANO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551122000047**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable, no satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	13
V. Vista a la Contraloría Interna.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano¹, generándose el folio **300551122000047**.
- 2. Respuesta.** El diez de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El once de enero de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo once de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0080/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Prevención.** Toda vez que el escrito recursivo no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 159 fracción VI de la Ley de Transparencia local, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se previno por única ocasión a la recurrente a efecto de precisar el agravio que le generaba la respuesta otorgada por el sujeto obligado, sin ampliar los alcances de su solicitud inicial. Apercebido que, de no actuar de conformidad, su recurso de revisión sería desechado.
6. **Desahogo de prevención.** El veinte de enero del año en curso, se tuvo por desahogada la prevención mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que fueron agregadas las manifestaciones del particular a efecto de proveer lo conducente,
7. **Admisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en el desahogo de prevención, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«(...)

Por medio del presente se solicita la siguiente información correspondiente a los siguientes servidores públicos:

Alcalde

Contralor

Procurador de la niñez del DIF

Tesorero

Sindico o sindica

Regidores

De los anteriores se desea saber:

1. ¿Cuál es el salario total, o sea considerando gastos de viáticos y compensaciones?

2. ¿Cuál es su grado de estudios? Anexar cédula, título y currículum que sería el soporte documental sobre su grado de estudios

3. Todas las obligaciones de transparencia que marca la ley de transparencia local aplicable a las áreas donde se encuentran los anteriores servidores públicos descritos.

(...)» (sic).

- **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Cumpliendo con las formalidades a efecto de poner en conocimiento ante Usted, se anexan los siguientes documentos requeridos por la solicitud de información con No. 300551122000047 .

Nomina de los trabajadores: <https://manliofabioaltamirano.gob.mx/titulo-v-de-la-lgcg/>

La información del grado de estudios de los ediles ALCALDE, SINDICO, REGIDOR. Es puesta como información reservada, ya que son elegidos por elección popular.

Sin más que agregar, me despido de usted agradeciendo la atención prestada y su comprensión.

Ilustración 1 Extracto del oficio sin número y sin fecha, emitido por el C. Alan Paulino Díaz García, Titular de la Unidad de Transparencia

- **Agravios:**

En su desahogo de prevención la recurrente se inconformó de lo siguiente:

«(...) Dentro de la solicitud, se le pidió al sujeto obligado especificará el salario total, considerando gastos de viáticos y compensaciones. Me envía un link donde solo está el salario. Pero no me argumento los demás conceptos de la pregunta.

Se solicito las obligaciones de transparencia aplicables a los servidores públicos como es: alcalde, contralor, procurador de la niñez del DIF, tesorero, sindico o sindica, regidores. Por otra parte, me indica en la respuesta lo siguiente: La información del grado de estudios de los ediles ALCALDE, SINDICO, REGIDOR. Es puesta como información reservada, ya que son elegidos por elección popular.

Ciertamente fueron elegidos por elección popular, pero son servidores públicos y esa información se debe transparentar. Y si en cierta forma s reserva la información no me envía el soporte documental de su dicho como es el acta del Comité de Transparencia donde según se reservó la información.» (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud**; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. De inicio, podemos advertir que, en el caso concreto, durante el procedimiento de acceso la autoridad responsable no proporcionó al particular los oficios de requerimiento a las áreas que pudieran contar con la información, pues únicamente consta un oficio sin número y sin fecha en el que el Titular de la Unidad de Transparencia se pronunció respecto a la materia de la solicitud.

22. Por esta razón, se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. Derivado de lo anterior, la persona solicitante presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la entrega de información incompleta, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

24. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Asimismo, parte de lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia comunes previstas en el numeral 15 fracciones VIII y XVII, relativo a **remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o

similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado; así como la **información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

26. Aunado a lo anterior, se requieren todas las obligaciones de transparencia aplicables a las **áreas enlistadas en la solicitud** de acceso; es decir, las aplicables del numeral 15 y que son aplicables al ayuntamiento y 16 fracción II de la Ley de Transparencia local.

27. De manera que, durante el procedimiento primigenio, la promovente solicitó al Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, las remuneraciones; currículo; cédula y título profesional; así como las obligaciones de transparencia aplicables del Presidente Municipal, Contralor Interno, Titulares del Sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF Municipal--, Tesorería, Sindicatura y Regidurías.

28. Ante dicha solicitud, el Titular de la Unidad de Transparencia ciñó su respuesta en dos sentidos: primero, que la nómina de los trabajadores se encontraba en el siguiente enlace electrónico: <https://manliofabioaltamirano.gob.mx/titulo-v-de-la-igcg/>; y por otra parte, respecto a la información del grado de estudios de los servidores públicos enlistados, señaló que la misma se encontraba reservada debido a que eran elegidos por «elección popular»; sin embargo adjuntó documentación de dos personas, sin señalar el cargo y/o puesto que ostentan. Dichos documentos consistieron en un título profesional, un currículo y dos cédulas profesionales.

29. Ante dicha respuesta, y tal como se advierte en el párrafo 15 del presente fallo, la promovente se agravió señalando que, si bien el hipervínculo dirige al salario de los trabajadores del ayuntamiento, el mismo no comprende gastos de viáticos y compensaciones; además, señaló que por cuanto hace a la información académica de las y los trabajadores, junto con el soporte documental respectivo, esta debía transparentarse y, en el caso de haber sido reservada, dicha clasificación debió haber sido acompañada del acta del Comité de Transparencia correspondiente. Esta situación hace necesario un análisis por parte de este Instituto a efecto de dirimir la controversia planteada.

30. Respecto al primer punto combatido por el particular; es decir, la manifestación sobre la incompletitud de la información referente a las remuneraciones de las y los trabajadores, este Instituto procedió a realizar una inspección al contenido de la liga electrónica proporcionada, advirtiendo que la misma conduce al apartado del Título V de la Ley General en la materia, en donde se puede visualizar un documento denominado

«Nómina de sujetos obligados 2022», mismo que contiene un **tabulador de sueldos**, no así el desglose de remuneraciones a las que se refiere la fracción VIII del arábigo 15 de la ley multicitada. A mayor ilustración, se inserta una captura de pantalla del documento aludido:

	A	B	C	D	E	F	G
1		Puesto	Salario Neto				
2		Presidente Municipal	27,523.85				
3		Secretaria Particular Presidencia	4,127.36				
4		Asistente de Presidencia	3,518.36				
5		Auxiliar de Presidencia	3,750.75				
6		Sindico Municipal	22,003.65				
7		Secretaria de depto de Sindicatura Municipal	4,189.99				
8		Director de Area Juridica	13,055.49				
9		Regidor Municipal	17,001.86				
10		Asistente de Regiduria Municipal	3,518.36				
11		Auxiliar de Regiduria Municipal	2,752.54				
12		Auxiliar Mesa de Ganaderia	4,049.81				
13		Secretario del Ayuntamiento	8,055.02				
14		Secretaria de la Secretaria Municipal	6,343.52				
15		Investigador	5,000.47				
16		Substanciador	10,002.48				
17		Titular del Organo de Control Interno	11,001.21				
18		Titular de Transparencia y Acceso a la Informacion	5,000.47				
19		Director de Proteccion Civil	5,000.47				
20		Auxiliar de Proteccion Civil	4,001.76				
21		Director de Fomento Agropecuario	5,000.47				
22		Auxiliar de Fomento Agropecuario	2,752.54				
23		Jefe de Desarrollo Social	5,000.47				
24		Auxiliar de Desarrollo Social	2,752.54				
25		Jefe de Limpia Publica	5,000.47				
26		Auxiliar de Limpia Publica	4,151.39				
27		Auxiliar de Limpia Publica	3,896.66				
28		Jefe de Educacion y Cultura	5,000.47				
29		Auxiliar de Educacion	2,752.54				
30		Alumbrado Publico	5,000.47				
31		Auxiliar de Alumbrado Publico	4,203.43				

Captura de pantalla 1 del documento denominado «Nómina de sujetos obligados 2022», descargado de: <https://manliofabioaltamirano.gob.mx/titulo-v-de-la-igcg/>

31. Sin duda entonces, resulta ineficiente la respuesta otorgada para atender cabalmente el punto número uno de la solicitud, en virtud de que el particular requirió específicamente la información en los términos señalados por la fracción VIII del artículo 15 de la Ley Local en la materia al señalar que requería el salario total considerando gastos de viáticos y compensaciones; es decir, los ingresos extraordinarios que perciben los funcionarios de dicho ayuntamiento. Para tal efecto, debemos recordar que los Lineamientos Generales⁶ establecen para dicha fracción, que:

«(...) a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta de conformidad con los

⁶ Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración. De igual manera en las prestaciones los sujetos deberán comprender: seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado. (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

32. Por lo tanto, este cuerpo colegiado no necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta de la autoridad responsable fue deficiente al no atender de manera congruente la pretensión del particular, siendo necesario que subsane las deficiencias de la misma, sin olvidar que lo requerido forma parte de una obligación de transparencia común prevista en la propia ley de transparencia para la entidad, de ahí que el agravio de la promovente resulta **fundado**.
33. Prosiguiendo con nuestro análisis, y en atención al agravio formulado en contra de la respuesta otorgada al punto número dos de la solicitud, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente**; en primera, en virtud de que la respuesta otorgada fue escueta y emitida por un área que no cuenta con competencia para determinar la reserva de la información de manera unilateral y; por otro lado, al ser evidente que la información curricular del personal de un sujeto obligado es información pública y obligación de transparencia contenida en la fracción XVII del artículo 15 multicitado.
34. En este sentido, y usando el mismo razonamiento empleado en los puntos anteriores, debemos resaltar que los **Lineamientos Generales**, establecen que para la publicación de la fracción referida en el párrafo que antecede, los sujetos obligados deberán publicar la información *«curricular no' confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.»* (sic). Sin que se exija como criterio sustantivo un hipervínculo al título y cédula profesional de los trabajadores, **cuando dichos documentos formen parte de los requisitos para ocupar el cargo que ejercen**; sin embargo, en el caso de que las personas servidoras públicas se ostenten con un grado de estudios **diverso a aquel requerido en su Ley Orgánica y disposiciones oficiales**, estos deben publicar dicho documento en las plataformas de transparencia, de conformidad con el «criterio 15» de dichos lineamientos.
35. Es francamente erróneo entonces, que la autoridad responsable haya pretendido manifestar que la información solicitada en el punto número dos no era dable bajo una

modalidad de clasificación que, en primera, no se ajusta a los supuestos que señala el arábigo 68 de la Ley local en la materia y bajo el argumento de que los servidores públicos eran elegidos por «*elección popular*», pues precisamente debido a la naturaleza de su encargo, su información curricular se vuelve de interés público; máxime que **para el caso de las personas titulares de la Contraloría Municipal y la Tesorería, estos deben contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional**, con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo; lo anterior con base en el **numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre**.

36. Bajo este marco normativa, del contenido de la respuesta primigenia, **no se advierte que la Unidad de Transparencia haya sometido los documentos requeridos para su clasificación ante el Comité de Transparencia** de dicho municipio, en el caso de que los mismos no obraran en una versión pública en sus archivos, por lo que resulta notorio un incumplimiento al procedimiento de clasificación de información previsto por los numerales 55, 58, 60 y 65 de la Ley local en la materia. Ahondando, recordemos que el numeral 58 de la ley invocada, establece que:

*Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

37. Circunstancia que en el caso concreto no sucedió, pues de la respuesta otorgada, no se emplearon fundamentos ni motivos suficientes para determinar las razones por las cuales la autoridad responsable no está en condiciones de hacer entrega de los documentos que acrediten la escolaridad de las personas servidoras públicas. En consecuencia, **tampoco fueron elaboradas las versiones públicas de los documentos** de conformidad con el numeral 65 de la ley multicitada, para efectos de atender la solicitud del recurrente.

38. Ante tal tesitura, este Instituto considera que **se acredita una violación al derecho de acceso a la información del particular**, en virtud de que, no basta con que el Titular de la Unidad de Transparencia haya manifestado la imposibilidad de entregar la información solicitada en el punto dos de la solicitud, pues lo procedente era que, ante dicha circunstancia, la Unidad de Transparencia sometiera los documentos a entregar ante el Comité de Transparencia, a efecto de que se determinara la clasificación de la

información, previa exposición de motivos y fundamentos y se procediera a la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, considerando que la prueba de daño constituye una carga al sujeto obligado ante la negativa de acceso a los documentos.

39. Sin dejar de destacar que, en la respuesta existieron serias contradicciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia, pues pese a haber manifestado la improcedencia de la entrega de la información curricular, remitió al particular el currículo, título y cedula profesional de una persona inidentificada, pues no señaló el cargo y/o puesto que desempeña, así como la cédula profesional de otra persona cuyo puesto se desconoce. Aunado a lo anterior, este Instituto advirtió que, **en los documentos proporcionados a la recurrente, se divulgaron datos personales** de dichas personas tales como firmas, números de teléfono fijo y móvil, dirección domiciliaria y correos personales. Datos que revisten el carácter de confidenciales y cuya divulgación requiere el consentimiento expreso de sus titulares, por lo que, en el caso concreto, se pudo constatar una violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad.
40. Pese a lo anterior, este Órgano Garante determina que el acto vulnerador fue consumado durante el procedimiento de origen, siendo este de **imposible reparación** al haberse dado a conocer la información al particular **previo a la sustanciación del medio de impugnación**, siendo entonces necesario que este Instituto actúe en términos del arábigo 244 de la Ley local en la materia.
41. En último lugar, respecto al punto número tres de la solicitud, este cuerpo colegiado advierte que el Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano, **no realizó pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada en dicho punto**; es decir, respecto a las obligaciones de transparencia que le son aplicables a los titulares de Presidencia, Contraloría Interna, Procurador del Sistema Municipal del DIF, Tesorería, Sindicatura y Regidurías, por lo que violentó los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el criterio **02/2017**⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y*

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

42. Por lo cual resulta evidente que el sujeto obligado debió determinar las obligaciones de transparencia que le son aplicables a cada uno de los servidores públicos enlistados, a efecto de hacer entrega de la información en formato digital, derivado de la propia naturaleza de la información; lo anterior sin dejar de observar que, toda vez que la recurrente omitió señalar la periodicidad de la información requerida, procede la entrega de aquella generada el año inmediato interior, ello de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.**

43. Concluyentemente, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable no cumplió con lo señalado en el arábigo 143 de la Ley local en la materia y al no haber realizada el procedimiento de clasificación de información señalado en la ley de transparencia local, previo a la entrega de la información curricular del funcionariado.

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse** la respuesta y, por tanto, ordenarle que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, Procurador del DIF Municipal, Sindicatura, Regidurías y/o** quien resulte competente, y proceda en los siguientes términos:

- Deberá hacer **entrega digital** de la información relativa a las remuneraciones brutas y netas de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de acceso, en términos de la **fracción VIII del artículo 15** de la Ley local en la materia.
- Asimismo, **deberá entregar de manera digital** la información curricular de las y los servidores públicos señalados, en versiones públicas y en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del numeral multicitado, debiendo **poner a disposición** del particular aquellos documentos que no se encuentren señalados en dicha fracción; es decir, el título y cédula profesional de las y los trabajadores, siempre y cuando estos sean requisitos para ejercer el cargo; en caso contrario, es decir de existir estudios diversos a los requeridos, deberá hacer entrega de ellos en

^a Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



formato digital. Para su consulta directa, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

- En el caso de que no cuente con los títulos y cédulas profesionales de las personas **titulares de la Contraloría Interna y la Tesorería**, toda vez que la información peticionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado en términos del arábigo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el **procedimiento de declaración de inexistencia** de la información en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que sea materialmente posible, deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información peticionada.
- Respecto a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 15 y 16 fracción II de la Ley local y aplicables a las áreas de **Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, Contraloría Interna, Procurador del DIF Municipal, Sindicatura y Regidurías**, deberá determinar, con base en las facultades y atribuciones conferidas por su marco normativo, aquellas obligaciones que le son aplicables a dichas áreas y hacer entrega de la información generada el año inmediato interior; es decir, el correspondiente al ejercicio dos mil veintidós. Dicha información deberá ser entregada en formato digital. Considerando que, para ordenar las fracciones aplicables, podrá tomar en cuenta aquellas que le son aplicables en su carácter de ayuntamiento, de conformidad con las Tablas de Aplicabilidad publicadas en el portal de este Instituto y visualizables en la siguiente [liga electrónica: https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf](https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf)

45. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**,

avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.**

46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Vista a la Contraloría Interna

47. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante estima procedente **dar vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

48. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante

que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia local, dese **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo señalado en el párrafo 35 de este fallo.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el VOTO CONCURRENTE de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos